

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400301620220016401

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 22 de febrero de 2022 por el **Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió **José Erasmo Valencia Orjuela** contra IDU.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el accionante solicitó protección a su derecho fundamental de petición, en razón a que la accionada, en su sentido, no ha dado una respuesta clara y de fondo, a sus peticiones relacionadas al cobro de contribuciones del predio de propiedad de su difunto padre Erasmo Valencia Vargas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1502582.

El *a quo* negó la protección, al considerar que contrario a lo afirmado por el actor, el IDU había atendido todos y cada uno de sus peticiones y el hecho de que no haya accedido a lo solicitado, no implicaba trasgresión a su derecho fundamental de petición, para lo cual citó la sentencia de la Corte Constitucional T-464 de 1996; asimismo, respecto a las pretensiones relacionadas a la revocatoria directa, resaltó que tal súplica resultaba improcedente de conseguir a través de esta acción, en virtud al principio de subsidiariedad.

Después de conocer el fallo de primer grado, el actor impugnó la decisión, para lo cual ofreció como reparos de la impugnación, que el IDU no atendido de forma clara y precisa sus peticiones, comoquiera que le ha dado respuestas indeterminadas e inconclusas, tal como se puede apreciar en la comunicación de fecha 22 de noviembre de 2017, en donde se le informó que previo a emitir la respuesta correspondiente, se solicitó a un área de su organización una información específica y que una vez se obtuviera, se daría contestación a lo solicitado; misma situación, ocurrió en su petición adiada 13 de diciembre de 2021. Asimismo, alegó que una de sus peticiones fue acerca de como se protocolizaba el silencio administrativo, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

Además, que ante el silencio que guardó la accionada al presente asunto, se debe tener por ciertos los hechos planteados en el escrito de tutela; máxime, que ha demostrado con suficientes pruebas, que la deuda que se le está cobrando no corresponde al predio de propiedad de su padre.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Problema jurídico.

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, a efectos de resolver la impugnación objeto de revisión, se impone a verificar si las respuestas que ha ofrecido la accionada IDU a las peticiones del señor José Erasmo Valencia Orjuela, son acorde o no a lo solicitado por el actor, para determinar si existe vulneración o no a su garantía fundamental de petición.

Marco jurídico.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*¹.

Caso concreto.

Revisado el expediente, se ha de advertir que obran tres peticiones que el actor le ha presentado a la encartada, la primera de fecha 17 de agosto de 2021, radicada bajo el consecutivo No. 20216261348142, a través de la cual José Erasmo Valencia Orjuela, le solicitó al IDU la revocatoria directa del acto administrativo No. 5660077291 del 13 de febrero de 2012 y como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento del registro del gravamen que se había decretado respecto del predio de matrícula inmobiliaria 50C-502582 y, se ordenara tal inscripción al inmueble 50C-1500450, el cual era al que le correspondía el cobro pertinente.

La segunda petición, data del 17 de noviembre 2021, bajo el radicado 20216261891112 y la tercera solicitud, es del 3 de diciembre de 2021, radicada bajo el No. 20216261990922, por medio de las cuales solicitó se le diera respuesta de fondo a su petitoria adiada 17 de agosto de la misma anualidad; como se protocoliza el silencio administrativo positivo y nuevamente la revocatoria directa del acto administrativo No. 5660077291 del 13 de febrero de 2012.

Por otro lado, reposa la respuesta bajo el radicado 20215661380171 del 16 de septiembre de 2021, a través de la cual la accionada atendió la primera petición del accionante, en el sentido de que no se podía darle trámite a su solicitud en tanto que por disposición legal, artículo 849-4² del Estatuto Tributario Nacional, el expediente de cobro coactivo tiene reserva legal y, al no ser de su propiedad el predio de folio de matrícula inmobiliaria 50C-1502582, en tanto que el mismo

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² “Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.”

pertenecía a los señores Erasmo Valencia Vargas y Alicia Orjuela De Valencia, debía acreditar su legitimación, es decir, su calidad de contribuyente y/o mandatario judicial de los condueño de la heredad y/o propietario y/o heredero.

Adicionalmente, se observa respuesta adiada 13 de diciembre de 2021, bajo el radicado de salida 20215661849911, por medio de la cual el IDU atiende las peticiones del accionante de fecha 17 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, informando al señor José Erasmo Valencia Orjuela que *“...se solicitó la respectiva verificación de los atributos gravables y no gravables a la Dirección General Jurídica del Instituto de Desarrollo Urbano para poder definir de fondo la situación presentada con el predio identificado con dirección alfanumérica TV 92A 79A 24/26. Una vez obtengamos respuesta por parte de ellos nos comunicaremos con usted para notificarlo de la decisión...(.)En cuanto al silencio administrativo positivo le informo que no se ha constituido toda vez que esta Entidad mediante radicado 20215661380171 del 6 de septiembre de 2021 le indicó que no era posible dar trámite a su solicitud en esta Entidad con el número 20215261348142, por no acreditar la calidad en la que actuaba, situación que fue subsanada con el escrito de referencia”*.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que respecto a la primera petición efectivamente se le ofreció una respuesta clara y de fondo al actor, en el sentido de que la accionada le fue clara en indicar que por disposición legal, la información solicitada ostentaba reserva legal y por ende, hasta que no acreditara su legitimación, no podía proceder a pronunciarse respecto a lo solicitado y por ende, el hecho que en esta primera oportunidad, no se le haya dado una respuesta satisfactoria no implica vulneración a su derecho de petición; máxime, cuando el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho de petición, faculta el rechazo de peticiones de información por motivos de reserva.

Lo anterior, como lo ha indicado la Corte Constitucional: *“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”³*.

Sin embargo, en lo que respecta a las otras dos peticiones adiadas 17 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, sin discusión alguna existe vulneración a su derecho fundamental de petición, en razón a que la misma fue incompleta, en tanto que únicamente se pronunció respecto al silencio administrativo positivo, omitiendo pronunciarse de la revocatoria directa del acto administrativo No. 5660077291 del 13 de febrero de 2012 y demás, súplicas derivadas de ésta.

Además, nótese que la encartada en la respuesta de fecha 13 de diciembre de 2021, bajo el radicado de salida 20215661849911, indicó que requería de una información por parte del Departamento General Jurídica del IDU, para emitir una respuesta de fondo al tema de la revocatoria, sin que hubiese estipulado allí una fecha cierta en que emitiría la misma, conducta que resulta rayar con lo regulado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en donde el legislador estableció que de

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T- 146/2012 de fecha 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

forma excepcional, cuando no fuese posible atender la petición en los términos legales, la autoridad deberá informar tal situación al petente ante del vencimiento, expresando los motivos y “*señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*”.

Luego entonces, claro es que efectivamente le asiste razón al recurrente respecto al tema de la vulneración a su derecho de petición, conforme se ha expresado en las consideraciones aquí expuestas, razones suficientes para revocar el fallo e primera instancia, para conceder la protección exclusivamente frente al derecho de petición.

En cuanto a las demás suplicas, relacionadas al tema de revocatoria directa, silencio administrativo, levantamiento de medidas cautelares e inscripciones de ordenes judiciales, le asiste razón al fallador de primer grado, en el sentido que esta acción constitucional está revestida de un carácter residual y sumario (artículo 86 de la Constitución) y por ende, no es de elección del actor hacer uso de esta vía, sin haber hecho uso de los recursos y/o acciones legales que contempla en ordenamiento contencioso administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR el fallo proferido el 22 de febrero de 2022 por el **Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, conforme a las razones expuestas.

3.2. CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición del señor **José Erasmo Valencia Orjuela**.

3.3. ORDENAR al Director General del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- y/o a la persona encargada para tal efecto, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a ofrecer una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado por el señor **José Erasmo Valencia Orjuela** en sus derechos de petición de fecha 17 de noviembre 2021, bajo el radicado 20216261891112 y 3 de diciembre de 2021, radicada bajo el No. 20216261990922.

Las demás pretensiones se niegan por resultar improcedentes.

3.4. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ